

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Divisorio

Demandante: GUTIERREZ DE PEREIRA SOFIA, GUTIERREZ ESPINOSA AURORA, GUTIERREZ ESPINOSA JOSE KENNEDY Y GUTIERREZ ESPINOSA LUIS ALVARO

Demandada: GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA

Radicación: 25718408900120200026600

Para todos los efectos a que haya lugar téngase en cuenta que la demandada GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA, mediante escrito presentado el 25 de enero de 2021 remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial manifestó expresamente que acepta las pretensiones de la demanda y autorizan al abogado ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA para que proceda a realizar el correspondiente trabajo de partición, y se tiene por notificada de la demanda y de este proceso por conducta concluyente al tenor de lo normado en el artículo 301 del C.G. del P., y adicionalmente cede sus derechos litigiosos a favor de LILIANA SALGADO GUTIERREZ y EVA GUTIERREZ ESPINOSA, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía N° 35.537.0821 y 20.915.597, respectivamente. Consecuente con lo anterior procede el Despacho a resolver sobre la división impetrada en el libelo de demanda, como sigue:

Sea lo primero reconocer a las señoras LILIANA SALGADO GUTIERREZ y EVA GUTIERREZ ESPINOSA, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía N° 35.537.0821 y 20.915.597, como cesionarias de los derechos litigiosos que poseía la demandada GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA por partes iguales, es decir en el equivalente cada una del 16.66%, conforme al escrito de cesión y de aceptación que anteceden remitidos al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial; decisión que se apoya en lo normado en el artículo 1969 del Código Civil.

En escrito presentado el 30 de noviembre de 2020, los señores GUTIERREZ DE PEREIRA SOFIA, GUTIERREZ ESPINOSA AURORA, GUTIERREZ ESPINOSA JOSE KENNEDY y GUTIERREZ ESPINOSA LUIS ALVARO, obrando mediante apoderado judicial legalmente constituido, promovieron demanda en contra de GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA, para que con su citación y audiencia y previo el trámite de ley, se decrete por este Despacho la división material del siguiente bien inmueble:

“Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado “FINCA LAS HUERTAS” ubicado según el título de adquisición en la vereda ACUAPAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficial aproximada de UNA (1) HECTÁREA DOS MIL NOVECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (2.908M²) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0003-0006-000 y matrícula inmobiliaria 156-141027, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: “Partiendo de un mojón clavado a la orilla de la quebrada del “salto” aguas arriba, a encontrar otro mojón a la orilla de la misma quebrada; de aquí vuelve hacia la izquierda en línea recta, lindando con predios de Miguel Pereira, hasta encontrar el mojón marcado con la letra “A” desde este mojón girando a la izquierda en distancia aproximada de ciento cincuenta metros (150 mts), lindando con predios de José Kennedy Gutiérrez Espinosa, hasta encontrar el mojón marcando con la letra “D”, desde este último mojón girando la izquierda lindando con predios de los herederos de la sucesión de Hildebrando Bohada, hasta encontrar el primer mojón ubicado a la orilla de la quebrada del “salto” y encierra ”.

La demanda se admitió formalmente por auto calendado 3 de diciembre de 2020, y de ella y sus anexos se ordenó correr traslado al extremo demandado por el término legal.

Como se dijo en líneas anteriores la demandada GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA, mediante documento digital de fecha 22 de enero de 2021 y autenticado el 25 de enero de 2021 enviado al correo electrónico institucional de este Despacho, se notificaron por conducta concluyente, acepto expresamente las suplicas de la demanda y señalando además que autoriza al abogado ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA para que elabore el trabajo de partición material correspondiente, y por ultimo hizo cesión de sus derechos litigiosos a favor de las señoras LILIANA SALGADO GUTIERREZ y EVA GUTIERREZ ESPINOSA, identificadas en su orden con las cédulas de ciudadanía N° 35.537.0821 y 20.915.597, como cesionarias de los derechos litigiosos que poseía la demandada GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA por partes iguales, es decir en el equivalente cada una del 16.66%.

Como quiera que no hay oposición ni excepciones sobre que pronunciarse se impone dictar la decisión que reclama la preceptiva del artículo 409 del Código General del Proceso, no observándose causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado hasta este momento y habiéndose tramitado el presente proceso en legal forma, el Juzgado procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 406 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente, Ley 1564 de 2012, que todo comunero podrá pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

Por su parte el artículo 1374 del Código Civil, preceptúa que nadie está obligado a permanecer en la indivisión, “la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los consignatarios no hayan estipulado lo contrario. No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto...”

Del acervo probatorio y medios de prueba aportados con la demanda y recaudados en el decurso del proceso, no se infiere situación jurídica distinta a la que reflejan los documentos públicos aportados al plenario y respecto de los cuales surge nítido que el inmueble fue adquirido en comunidad por los demandantes y demandada, en los porcentajes y cuotas partes a que se alude en cada uno de los títulos y modos de adquisición de tales derechos, en común y proindiviso; lo anterior se desprende del contenido de la escritura pública N° 0076 otorgada el 4 de abril de 2017 de la notaria única de Sasaima, allegada con la demanda también en documento digital en los términos del decreto 806 de 2020, y como se desprende de las anotaciones que figuran en el folio de matrícula inmobiliaria N° 156-141027.

Sobre este aspecto resulta pertinente traer a colación, apartes de la sentencia, proferida por la Corte Suprema de Justicia, el 24 de febrero de 1995, Gaceta Judicial, tomo CCXXXIV, núm. 2473, págs. 295, y 296, siendo Magistrado Ponente, el Dr. NICOLAS BECHARA SIMANCAS:

“...1.- Se ha entendido que cuando dos o más personas tienen conjuntamente sobre la misma cosa y sobre cada una de sus partes el derecho de propiedad, son copropietarias, evento en el que el Señorío o derecho cuotativo de cualquiera de ellas en el bien puede ser igual al de los otros condómines, ora inferior o superior, proporciones todas esas que en principio se determinan mediante el título que le da derecho a participar a cada una en la comunidad, como sucede cuando la indivisión surge de un acto voluntario y en él los varios interesados han precisado sus cuotas o derechos en la comunidad.

...2.-Empero, como puede ocurrir que en el título que sirve de veneno a la comunidad los indivisarios no hayan determinado expresamente la extensión o proporcionalidad de sus cuotas, en este caso el silencio ha sido sorteado por las legislaciones de diferentes países europeos y americanos con la presunción legal de considerar iguales las cuotas de los comuneros, como ciertamente aparece en los estatutos civiles de España (art. 393), Suiza (art. 646), Perú (art. 970), y Guatemala (art. 486), entre otros: En Colombia, y en los países donde no se ha zanjado la dificultad en la forma que se acaba de expresar, la doctrina se ha inclinado por seguir el mismo derrotero de la presunción referida, al considerar que ella encaja en la lógica de lo razonable, tal como se observa con apoyo en norma similar a la que consagra nuestro art. 2325 del Código Civil en las obras de Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y Manuel Somarriva, Ramón Meza Barros, Fernando Vélez y otros. Así, por ejemplo, éste último expresa: “La parte de cada comunero en la comunidad, determina la extensión de sus derechos y obligaciones. Esa parte será la que se justifique. El artículo 393 del Código Español, dice que las cuotas de los partícipes se presumen iguales, mientras no se pruebe lo contrario. Aunque nuestro Código no tiene una disposición como ese artículo, si se establece que una cosa pertenece en común a varios individuos, y ninguno de éstos puede probar qué parte le corresponde de ella, habría que presumir que la parte de cada cual era igual a la de los otros. Si unos justifican sus cuotas y otros no, de éstos sería por partes iguales lo que restase después de deducidas aquellas” (Estudios sobre Derecho Civil y Colombiano, segunda edición, tomo Octavo, pág. 367).

...3.- Entonces, para el evento en que no aparezca determinada la cuota de los comuneros en el título que les da derechos a los indivisarios a participar en la comunidad, ha de considerarse, como lo advierte la doctrina en antes referida, que sus derechos cuotativos son iguales, lo cual, desde luego, admite prueba en contrario...”

Ahora bien, y como quiera que la parte demandada no formuló oposición y teniendo en cuenta lo que señala el artículo 409 del Código General del Proceso, resulta claro para este Juzgador que el extremo demandado, esto es, la demandada GRACIELA GUTIERREZ ESPINOSA no alegó pacto de indivisión alguno, resulta procedente la división material deprecada pues según los hechos de la demanda y lo manifestado por el extremo pasivo los predios individualizados y englobados según el libelo de demanda, y finalmente que resulta objeto de división material serán destinados única y exclusivamente para vivienda campesina, por tratarse de predios que se destinaron para vivienda campesina o vivienda campestre conforme a lo permitido por el artículo 45 de la Ley 160 de 1994 y el Decreto 096 de 2009 por medio del cual se adopta la revisión y ajustes del Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio de Sasaima (Cundinamarca) y se modifica parcialmente el acuerdo N° 016 de 2000, EOT, en su artículo 18.

Consecuente con lo anterior se concluye que tanto los demandantes como la parte demandada, son propietarios en común y proindiviso en los mencionados porcentajes del inmueble rural a que se contrae el libelo de demanda, y que por ende la división será material aplicando lo previsto en los artículos 406 y 409 del Código General del Proceso, pues como quedó claro la parte demandada no propuso excepciones previas ni de otra naturaleza, ni tampoco formuló oposición.

Así las cosas, y no estando las partes engarzadas en este litigio, obligadas a permanecer en indivisión, considera el Juzgado que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, y, se dispondrá la división material del inmueble conforme a que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión. Lo anterior dando aplicación a lo previsto en el artículo 1374 del Código Civil y 406, 409 y 410 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y como quiera que del acervo probatorio no emerge excepción alguna que pueda declararse de manera oficiosa según las voces del artículo 282 del Código General del Proceso, y que no obra prueba en el plenario que demuestre que las partes hayan pactado o convenido indivisión.

A mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- Decretar la división material del predio rural que se indica más adelante para entregar a cada codueño la cuota que le corresponda en proporción a sus derechos: "Un predio rural junto con las construcciones en el levantadas, denominado "FINCA LAS HUERTAS" ubicado según el título de adquisición en la vereda ACUAPAL del municipio de Sasaima, Departamento de Cundinamarca, con una cabida superficiaria aproximada de UNA (1) HECTÁREA DOS MIL NOVECIENTOS OCHO METROS CUADRADOS (2.908M2) inscrito en el catastro vigente bajo el número 00-00-0003-0006-000 y matrícula inmobiliaria 156-141027, y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos tomados del título de adquisición: "Partiendo de un mojón clavado a la orilla de la quebrada del "salto" aguas arriba, a encontrar otro mojón a la orilla de la misma quebrada; de aquí vuelve hacia la izquierda en línea recta, lindando con predios de Miguel Pereira, hasta encontrar el mojón marcado con la letra "A" desde este mojón girando a la izquierda en distancia aproximada de ciento cincuenta metros (150 mts), lindando con predios de José Kennedy Gutiérrez Espinosa, hasta encontrar el mojón marcando con la letra "D", desde este último mojón girando la izquierda lindando con predios de los herederos de la sucesión de Hildebrando Bohada, hasta encontrar el primer mojón ubicado a la orilla de la quebrada del "salto" y encierra".

2.- Se designa al Dr. ANDRES GUIOVANNY LAYTON ALDANA como partidador de conformidad con la voluntad consignada por las partes tanto en la demanda como en el escrito de allanamiento presentado por la demandada y cesionarias visible en los documentos digitales que anteceden, a quien se le concede un plazo de quince días hábiles para que presente el correspondiente trabajo de partición material.

3.- Los gastos comunes de la división material aquí decretada serán a cargo de los comuneros demandantes y demandada en proporción a sus derechos.

4.- Sin costas por no aparecer causadas ni haberse planteado oposición por la parte demandada.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>013</u>, hoy <u>02/02/2021</u></p> <p><i>Diana Maria Martinez Galeano</i></p> <p>DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MAGOLA SOFIA PORRAS GUTIERREZ

Demandado: PEDRO JUAN ALMEIDA PADILLA

Radicación: 25718408900120180038400

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Para tal fin por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo
- 3.- Decretar el desglose del título ejecutivo que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 02/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: YALILE PATRICIA FAILACH HERRERA

Demandado: CARMEN HERRERA GUTIERREZ

Radicación: 25718408900120180040000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciase. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Para tal fin por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo
- 3.- Decretar el desglose del título ejecutivo que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

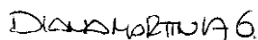


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 02/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: RAFAEL EDUARDO BOLAÑO DE ALBA

Demandado: CARMEN SOFIA PIMIENTA DE MOLINA

Radicación: 25718408900120190005200

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación.**
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Para tal fin por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo
- 3.- Decretar el desglose del título ejecutivo que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

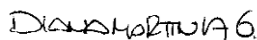


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 02/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MILENA PATRICIA VARGAS GARCIA

Demandado: ARCESIO CESAR BLANCO MERCADO

Radicación: 25718408900120180041000

Teniendo en cuenta lo manifestado por el cesionario demandante en el escrito que antecede, remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, y de conformidad con lo normado en el artículo 461 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Dar por terminado el presente proceso por **pago total de la obligación**.
- 2.- Decretar el desembargo de los bienes que hayan sido objeto de traba cautelar. Por secretaría pónganse a disposición de la autoridad competente en caso de que existan embargos de remanentes o prelación de embargos. Ofíciense. Sin perjuicio de lo anterior si sobraren dineros devuélvanse a la parte demandada o a quien autorice. Para tal fin por secretaria líbrese atenta comunicación al señor Director del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para lo de su cargo
- 3.- Decretar el desglose del título ejecutivo que fue base de la ejecución, entréguese a los demandados con las constancias de rigor.
- 4.- Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

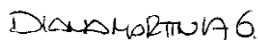


GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 013, hoy 02/02/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria